

Propuestas para el arbitraje institucional venezolano:

- (i) El secretario arbitral y**
- (ii) el deber de revelación del financiamiento por terceros en el arbitraje**

Diego Tomás Castagnino¹

Resumen: El propósito de este artículo es recomendar a los Centros de Arbitraje de Venezuela la inclusión en sus Reglamentos de: (i) el uso del Secretario Arbitral, definido como un asistente del Tribunal Arbitral, designado para apoyar a los árbitros en el trabajo administrativo, contribuyendo con organización y eficiencia en el procedimiento de arbitraje; y (ii) la divulgación obligatoria en caso de financiamiento por parte de terceros en el arbitraje, a fin de promover la transparencia y reducir el riesgo de conflictos de intereses.

Palabras claves: Arbitraje, Secretario Arbitral, Financiamiento por terceros.

Abstract: The purpose of this paper is to recommend to the Venezuelan Arbitration Centers the inclusion in its Rules of: (i) the use of the Arbitral Secretary, defined as an assistant of the Arbitral Tribunal, appointed to support the arbitrators in the administrative work, contributing with the organization and efficiency of the arbitration procedure; and (ii) the mandatory disclosure of third party funding in the arbitration, in order to promote transparency and reduce risk of conflicts of interest.

Keywords: Arbitration, Arbitral Secretary, Third Party Funding.

¹ **Abogado**, Universidad Católica Andrés Bello. **Máster en Derecho de la Empresa**, y **Máster en Negocio Bancario y Agente Financiero**, Universidad de Alcalá. **Especialista en Derecho Mercantil**, Universidad Central de Venezuela. **Profesor de Derecho Mercantil I**, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. **Profesor de Derecho Civil III**, Facultad de Derecho, UCAB. **Profesor de Profundizado I y Arbitraje Comercial** (Especialización en Derecho Mercantil), Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. **Árbitro** del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Miembro Fundador y Secretario General **SOVEDEM**. Email: diego.castagnino@gmail.com

Sumario:

1) Introducción. 2) Incorporación de la figura del Secretario Arbitral. 2.1) Concepto y aplicación. 2.2) Características. 2.3) Incorrecto uso de la figura. 2.4) Mitigación de los riesgos. 2.5) Remuneración del Secretario Arbitral. 2.6) Relación contractual. 2.7) Momento para la designación. 2.8) Propuesta de texto. 3) Incorporación del deber de revelación de la financiación por terceros. 3.1) Concepto y aplicación. 3.2) Necesidad de Regulación. 3.3) Beneficios. 3.4) Propuesta de texto. 4) Conclusión. 5) Referencias Bibliográficas.

1. Introducción.

Venezuela ha suscrito, aprobado y ratificado los principales tratados internacionales en materia de arbitraje², cuenta con una ley especial en arbitraje comercial³ inspirada en la ley modelo UNCITRAL⁴, su Constitución Nacional⁵ reconoce expresamente a los medios alternos de resolución de controversia, y el Poder Judicial ha dictado importantes decisiones respaldando al arbitraje como una institución válida.

Además, existen dos importantes Centros de Arbitrajes: el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (“CACC”) y el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (“CEDCA”), que han sido pieza fundamental en el desarrollo, defensa y

² Por ejemplo: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York), Ley aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial Nro. 4.832 Extraordinario del 29 de diciembre de 1994; Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmada en Panamá el 30 de enero de 1975 (Convención de Panamá), Ley aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial Nro. 33.170 del 22 de febrero de 1985; la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979 (Convención de Montevideo), Ley aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial Nro. 33.144 del 15 de enero de 1985, y el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, Ley aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial Nro. 4.634 Extraordinario del 22 de septiembre de 1993. Así mismo, Venezuela ha suscrito Acuerdos Bilaterales de Protección de Inversiones que contemplan mecanismos de solución de controversias.

³ Ley de Arbitraje Comercial. Gaceta Oficial N° 36.430 de fecha 7 de abril de 1998.

⁴ La Ley Modelo UNCITRAL (United Nations Commission on International Trade Law) está alineada con las más modernas tendencias relacionadas con el arbitraje.

⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente desde el 24 de marzo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 5.453 del 24 de marzo de 2000. Artículos 253 y 248.

promoción del arbitraje en el país, contribuyendo con la generación de confianza en la institución.

Por otro lado, se dispone de organizaciones que tienen por finalidad promover y profundizar el estudio del arbitraje en el país, tales como: la Asociación Venezolana de Arbitraje, el Comité de Arbitraje de la Cámara Venezolano-Americana de Comercio e Industria (VenAmCham) y el Capítulo Venezolano del Club Español del Arbitraje.

Si bien Venezuela es considerada un país legalmente afín con el arbitraje, todos tenemos la obligación de proponer continuamente iniciativas con el propósito de actualizar las regulaciones locales y alinearlas con las más modernas tendencias, convirtiendo al país en un foro amigable no solo para arbitrajes locales, sino también para los internacionales.

El presente artículo pretende servir como propuesta para someter a consideración del foro arbitral la incorporación en los Reglamentos del CEDCA⁶ y del CACC⁷, de dos temas importantes que han sido ampliamente analizados y discutido en otros países como lo son: el uso del Secretario Arbitral y el deber de revelación en caso de financiamiento por parte de terceros en el arbitraje.

2. Incorporación de la figura del Secretario Arbitral

Se propone la inclusión en el Reglamento del CACC y del CEDCA de la figura del Secretario Arbitral. A continuación se explicarán los beneficios de la figura y se someterá a la discusión una propuesta de texto para su incorporación en dichos Reglamentos.

⁶ Reglamento del CEDCA Vigente desde el quince (15) de febrero de 2013.

⁷ Reglamento del CACC desde el Primero (1°) de febrero de 2013.

2.1. Concepto y aplicación.

El Secretario Arbitral es un auxiliar del Tribunal Arbitral que es nombrado para apoyar a los árbitros en las labores administrativas inherentes a un caso determinado, que aporta organización, eficiencia y colabora con la reducción de los tiempos y costos del procedimiento arbitral.

Se trata de una figura que ha sido reconocida en otros países debido a su reiterado uso en la práctica arbitral, especialmente en el arbitraje internacional.

En Venezuela, la Ley de Arbitraje Comercial no lo regula, y el Reglamento del CEDCA no lo contempla. En cambio el Reglamento del CACC, señala que la Dirección Ejecutiva del Centro podrá “actuar como secretaría de los Tribunales Arbitrales”⁸.

Sin embargo, por múltiples razones que se explicarán más adelante, se propone que el rol del Secretario Arbitral sea asumido por un tercero ajeno al Centro de Arbitraje, y se recomienda que el alcance de sus funciones se encuentre expresamente regulado en el Reglamento del Centro.

No se puede confundir el rol del Secretario Arbitral con la figura de la Secretaría del CACC, que le corresponde a la Dirección Ejecutiva del Centro⁹ y tiene por objeto prestar apoyo al CACC.

Tampoco se puede confundir la figura del Secretario Arbitral con la del Secretario Ejecutivo previsto en el Reglamento del CEDCA, el cual es designado por el Directorio¹⁰, y sus funciones giran en torno a brindar apoyo administrativo en la gestión del Centro, tales como¹¹: llevar los libros oficiales de conciliadores y

⁸ Artículo 20.11 del Reglamento CACC.

⁹ Artículo 19 del Reglamento del CACC.

¹⁰ Artículo 2.7 del Reglamento del CEDCA.

¹¹ Artículo 2.9 del Reglamento del CEDCA.

árbitros, llevar el registro de las solicitudes de arbitraje presentadas, organizar el archivo del centro y certificar copias a las partes de las actuaciones del proceso.

Se debe advertir que en Venezuela nada impide la utilización de la figura a pesar de que actualmente no se encuentre regulada, ya que al no estar legalmente prohibida, las partes en pleno ejercicio del principio de la libre autonomía de su voluntad, podrán acordar el nombramiento de un Secretario Arbitral, pero su incorrecto uso puede poner en riesgo al procedimiento arbitral.

El Secretario Arbitral es una figura reconocida y recomendada por distintos organismos internacionales:

- i. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) ha establecido en sus “Notas sobre la organización del proceso arbitral” lo siguiente:

“Podría contratarse un secretario para que se encargue de prestar apoyo administrativo bajo la dirección del tribunal arbitral. Esos servicios pueden ser ofrecidos también por un actuario, oficial o administrador. Algunas instituciones arbitrales asignan habitualmente secretarios a los casos que administran. De no ser así, algunos árbitros suelen contratar secretarios, en particular en casos extensos o complejos, en tanto que otros no lo hacen”¹².

- ii. La International Court of Arbitration (ICC) en las “Notas a las partes y al Tribunal Arbitral sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI” ha establecido que:

“Los Secretarios Administrativos pueden proporcionar un servicio útil a las partes y al tribunal arbitral en los arbitrajes CCI. Aunque está designado principalmente para asistir a los tribunales arbitrales de tres

¹²Notas sobre la organización del proceso arbitral. Diciembre 2016. Recuperado de: <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-notes/arb-notes-2016-ebook-s.pdf> el 12/03/2019.

miembros, un Secretario Administrativo puede también asistir a un árbitro único. Los Secretarios Administrativos pueden ser nombrados en cualquier momento durante el arbitraje”¹³.

iii. La International Council for Commercial Arbitration, en la “Guía de Young ICCA sobre Secretarios Arbitrales” afirma que:

“(…) las razones para utilizar secretarios arbitrales son numerosas y en general se relacionan entre sí”¹⁴.

En Colombia, la figura del Secretario Arbitral se encuentra establecida en la Ley 1563 del 12 de julio de 2012¹⁵:

“Artículo 9. Secretarios. Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelanta el procedimiento arbitral”.

Debido al reconocimiento legal de la figura del Secretario Arbitral en Colombia, el mismo ha sido incorporado en los Reglamentos de los Centros de Arbitraje, como por ejemplo en el Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá¹⁶.

¹³ Notas a las partes y al Tribunal Arbitral sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI. 22 de septiembre de 2016. Recuperado de: <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2016/11/Note-to-Parties-and-Arbitral-Tribunals-on-the-Conduct-of-the-Arbitration-SPANISH.pdf> el 12/03/2019.

¹⁴ Reportes de ICCA No.1. Recuperado de: https://www.arbitration-icca.org/media/10/87040056920372/young_icca_guide_on_arbitral_secretaries_spanish_online_final.pdf el 12/03/2019.

¹⁵ Recuperado de <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/handle/11520/17322> el 17/03/2019.

¹⁶ Reglamento Aprobado por la Corte de Arbitraje del Centro de la Cámara de Comercio de Bogotá, en uso de sus atribuciones legales, y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aprobación comunicada a través del oficio OFI17-0012292-DMA-2100. Recuperado de: <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Arbitraje/Reglamento-y-normatividad> el 14/03/2019

Otros ejemplos de Reglamentos de Centros de Arbitraje en donde reconocen la institución del Secretario Arbitral¹⁷:

- El Reglamento y Estatuto de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima¹⁸.
- El Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala y de la Fundación CENAC¹⁹.
- El Reglamento del Netherlands Arbitration Institute²⁰.
- El Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo²¹.
- El Reglamento del Centro de Mediação e Arbitragem de São Paulo²².

2.2. Características.

En aras de un mejor entendimiento respecto al rol del Secretario Arbitral que se propone incluir en los Reglamentos del CACC y del CEDCA, a continuación se enumeran las principales características que lo definen:

- ***Uso facultativo por parte del Tribunal Arbitral o Árbitro Único:***

El uso del Secretario Arbitral debe ser facultativo y discrecional por parte del Tribunal Arbitral o árbitro único, quien tomando en consideración las circunstancias del caso, y en aras de contribuir con la resolución de la controversia

¹⁷ Cada caso con sus particularidades.

¹⁸ Reglamento vigente desde el 1 de enero de 2017. Recuperado de: <https://www.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/reglamento/reglamento%20y%20estatuto%20de%20arbitraje..pdf> el 17/03/2019.

¹⁹ Reglamento aprobado por la Junta Directiva del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala el 14 de julio del 2014. Recuperado de: <https://static1.squarespace.com/static/550c52b6e4b07e28b6709eba/t/573ce89ad210b81ec50cf975/1463609502340/Reglamento+CENAC+Y+FUNDACION+-2014-.pdf> el 17/03/2019.

²⁰ Vigente desde el 1 de enero de 2015. Recuperado de: <https://www.nai-nl.org/downloads/NAI%20Arbitration%20Rules%20and%20Explanation.pdf?v=21> el 17/03/2019.

²¹ Vigente desde el 1 de enero de 2017. Recuperado de: https://sccinstitute.com/media/220137/arbitration_rules_spanish_17_web.pdf el 17/03/2019.

²² Recuperado de <http://www.arbitragem.com.br/index.php/regulamento/regulamento-interno2> el 17/03/2019.

de manera eficaz y eficiente, le sugieren a las partes sobre la necesidad de utilizar la figura.

Definitivamente no todo caso requerirá de un Secretario Arbitral, por lo que no se recomienda un uso obligatorio ni generalizado.

A continuación algunos ejemplos en donde se podría considerar el uso de un Secretario Arbitral:

- (i) Cuando se trate de casos cuyo expediente es verdaderamente voluminoso, por contar con importante cantidad de documentos, que requiere una inversión considerable de tiempo por parte de los árbitros para familiarizarse con el mismo y poder ubicar lo que se necesite en un momento determinado.
- (ii) Cuando el caso implica múltiples actuaciones procesales como experticias, testimoniales, inspecciones, cuya coordinación requiere de mucho tiempo.
- (iii) Cuando los árbitros deseen delegar las funciones administrativas por tener una agenda ocupada, y prefieren dedicar su tiempo en atender los temas de fondo del caso.

Se trata de un auxiliar de los árbitros, de una persona que los apoyará únicamente en trámites administrativos, ya que los árbitros jamás podrán delegarle al Secretario Arbitral la función decisoria o valorativa de las posiciones de hecho o de derecho de las partes.

Si bien lo lógico sería que el uso del Secretario Arbitral surja en virtud de una iniciativa de los árbitros, no se puede descartar la posibilidad de que sean las partes las que lo soliciten al Tribunal Arbitral o árbitro único. No conocemos de un caso en donde haya ocurrido, pero creemos que es perfectamente posible, las

partes son los dueños del procedimiento arbitral, y si consideran que el uso de un Secretario Arbitral puede generar valor, los árbitros deberían acordar lo solicitado.

- ***Las partes deben estar siempre informadas sobre la designación.***

El Secretario Arbitral únicamente podrá ser designado con el conocimiento y consentimiento de las partes, ello significa que un Tribunal Arbitral que se vea en la necesidad de nombrar a un Secretario Arbitral, debe informar a las partes sobre tal situación.

La finalidad es promover la transparencia en el procedimiento arbitral ya que la independencia e imparcialidad del Secretario Arbitral es una cuestión que importa a las partes, así como también lo es la confidencialidad del caso.

Las partes son las que deben autorizar el nombramiento del Secretario Arbitral, y deben contar con los medios idóneos para solicitar su destitución en caso de que su independencia o imparcialidad estén cuestionadas.

- ***El Secretario Arbitral debe someterse a las mismas reglas de imparcialidad e independencia de los árbitros.***

En los casos consultados, se encontró que prácticamente de manera unánime se le aplica al Secretario Arbitral las mismas reglas de imparcialidad e independencia correspondiente a los árbitros.

Así, el Secretario Arbitral deberá firmar la declaración de aceptación, imparcialidad e independencia requerida por el Centro, e informar sobre cualesquiera circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

- ***Es un auxiliar del Tribunal Arbitral.***

El Tribunal Arbitral o árbitro único, es el responsable de seleccionar y supervisar adecuadamente al Secretario Arbitral.

Definitivamente el nombramiento de un Secretario Arbitral no puede afectar la continuidad de la causa, es por ello que los trámites relacionados con el nombramiento, destitución y/o sustitución del Secretario Arbitral no suspenderán el curso del procedimiento arbitral.

- ***El cese del rol no altera el procedimiento arbitral.***

Es factible que el Secretario Arbitral cese en sus funciones durante el procedimiento arbitral, ya sea por: decisión de los árbitros, decisión propia o por solicitud de las partes.

Evidentemente el Secretario Arbitral es libre de renunciar al rol en cualquier momento, por así convenir a sus intereses. Lo importante es que su renuncia sea por escrito y comunicada inmediatamente a las partes, al Centro y a los árbitros.

Otra posibilidad es que el Secretario Arbitral cese en sus funciones producto de su destitución por parte de los árbitros.

Al ser un auxiliar de los árbitros es absolutamente válido que sean los árbitros los que decidan destituir al Secretario Arbitral. En este caso la recomendación es que la destitución sea por escrito (no hace falta justificar las razones de la decisión) y sea notificada debidamente al Secretario Arbitral destituido, a las partes y al Centro.

La tercera de las posibilidades en donde el Secretario Arbitral podría cesar sus funciones es cuando las partes así lo hayan decidido. Bajo este supuesto hay dos opciones:

- (i) Que las partes de común acuerdo soliciten la destitución del Secretario Arbitral, lo cual debería proceder de inmediato.

- (ii) Que sea solo una de las partes la que solicite la destitución. Ante este supuesto, tiene sentido aplicar las normas de recusación de los árbitros.

En todo caso, el Secretario Arbitral destituido deberá entregar inmediatamente a los árbitros todos los documentos que tenga en su poder relacionado con el caso, y si se desea nombrar a un nuevo Secretario Arbitral, los árbitros deben garantizar una transición ordenada y rápida.

- ***Debe ser una persona natural.***

Existen discusiones en torno a la posibilidad de designar a una persona jurídica como Secretario Arbitral. De hecho, hay países en donde ciertos despachos de abogados ofrecen sus servicios de secretaría arbitral.

Sin embargo, la práctica común es que sea una persona natural, y entre la justificación destacan:

- (i) El rol del Secretario Arbitral es *intuitio personae*, ya que se designa a un individuo determinado por sus cualidades especiales.
- (ii) Al designar a una persona natural se disminuyen los riesgos en materia de conflictos de interés, ya que es mucho más fácil saber si la persona tiene algún tipo de interés personal o económico en la controversia.
- (iii) Al tratarse de una persona natural legalmente hábil, responderá personalmente por sus actos.

- ***Aporta organización y eficiencia.***

Es indudable que el Secretario Arbitral aportará valor al procedimiento, es un auxiliar que liberará a los árbitros de una pesada carga administrativa permitiéndoles dedicarle más tiempo a cuestiones de fondo del caso, lo que se traduce en una mejora en la calidad del trabajo de análisis.

Un correcto uso del Secretario Arbitral aporta organización y eficiencia al procedimiento arbitral, especialmente en aquellos casos en donde se cuenta con un expediente voluminoso con gran cantidad de documentos, lo cual repercute en la reducción de tiempos y costos.

- ***Colabora con la formación de nuevas generaciones de árbitros.***

La persona que se designe como Secretario Arbitral tendrá la oportunidad de aprender de los árbitros y adquirir experiencia en el arbitraje. Es por ello que el uso de la figura colabora con la formación de nuevas generaciones de árbitros.

- ***Debe ser una persona ajena al Centro de Arbitraje.***

Se recomienda que el Secretario Arbitral sea una persona ajena al Centro de Arbitraje por las razones siguientes:

- i. Es conveniente permitir a los árbitros que tengan la libertad de nombrar al Secretario Arbitral de su preferencia, de acuerdo con el perfil profesional que aplique para el caso en concreto.
- ii. Para generar eficiencia usualmente se designa a un profesional cercano a los árbitros (o al menos al Presidente del Tribunal Arbitral); de hecho la experiencia en otros países dice que se suele designar a un abogado junior del despacho de uno de los árbitros. La idea es buscar practicidad.

- iii. En casos como el del CACC en donde el Reglamento establece que le correspondería a la Dirección Ejecutiva del Centro actuar como secretaria de los Tribunales Arbitrales²³, nos preguntamos si la Dirección Ejecutiva se daría abasto si se encuentra en trámites varios arbitrajes de manera simultánea. Pareciera que humanamente es bastante complejo poder apoyar con esmero y dedicación en varios casos al mismo tiempo.
- iv. Para poder contribuir verdaderamente con la preparación de nuevas generaciones de profesionales que se dedicarán al arbitraje.

En algunos países como Colombia, los árbitros deben elegir al Secretario Arbitral de una lista que ofrece el Centro de Arbitraje, opción que pareciera excesivamente controladora y contraproducente.

2.3. Incorrecto uso de la figura.

Son innumerables las ventajas que aporta el uso del Secretario Arbitral, pero un incorrecto uso de la figura puede poner en riesgo el procedimiento arbitral ya que podría ser invocado para demandar la nulidad del laudo arbitral. Específicamente hay dos casos que preocupan:

- ***Cuando los árbitros delegan en un tercero su labor de decisión y valoración de los hechos alegados y probados por las partes***²⁴.

Los árbitros no pueden delegar en el Secretario Arbitral la función de redacción del laudo arbitral, tampoco pueden pedirle su opinión sobre determinado aspecto de

²³ Artículo 20.11 del Reglamento CACC.

²⁴ En un caso de reciente data se cuestionó el uso que uno de los árbitros le estaría dando al Secretario Arbitral. El Presidente del Tribunal Arbitral copió por error a una de las partes en un correo electrónico dirigido al Secretario Arbitral en donde le pedía su opinión sobre el caso. El tema fue decidido por la Commercial Court de la *High Court of Justice* (Queen's Bench Division), en sentencia de fecha 9 de febrero de 2017: <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2017/03/p-v-q-and-ors-2017-ewhc-148-comm-20170203.pdf>

fondo, de hacerlo, incurren en un exceso, ya que dichas actividades corresponden a deberes inherentes al árbitro que son indelegables.

Quienes no están de acuerdo con el uso del Secretario Arbitral suelen apoyarse precisamente en este riesgo; de hecho lo califican como “el cuarto árbitro”, alegando que la figura se presta para que una cuarta persona que tiene acceso al expediente influya en la toma de decisión de los árbitros designados.

De ocurrir el supuesto explicado, en términos generales se podría estar incurriendo en la causal de nulidad del laudo arbitral establecida en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial: “cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley”.

- ***Cuando un árbitro designa a un Secretario Arbitral sin consentimiento o conocimiento de las partes.***

El árbitro estaría violando la confidencial del caso al compartir con un tercero la información del expediente, podría existir conflicto de interés, y se estaría impidiendo que las partes puedan hacer valer sus derechos respecto a la designación realizada.

Bajo este supuesto se podría estar incurriendo en la causal de nulidad del laudo arbitral establecida en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial: “Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos”.

2.4. Mitigación de los riesgos.

Los riesgos asociados a las situaciones antes señaladas se logran mitigar con las siguientes acciones:

- (i) Normar el uso del Secretario Arbitral en el Reglamento. Es necesario regular el uso en los Reglamentos de los Centros de Arbitraje, para orientar a los árbitros, a las partes y a los Secretarios Arbitrales que se designen, en torno al alcance de la institución.
- (ii) Capacitar a los árbitros sobre el correo uso de la figura. Las experiencias negativas que se conocen tienen que ver con un mal uso de los Secretarios Arbitrales por parte de los árbitros, especialmente cuando le delegan su labor de decisión y valoración de los hechos alegados y probados por las partes.
- (iii) Promover el uso del Secretario Arbitral en la comunidad de usuarios del arbitraje. Mientras más se utilicen la figura se podrá ir elevando el nivel de conciencia respecto a su correcta utilización.
- (iv) Exigir que el Secretario Arbitral sea de profesión abogado. En la mayoría de los casos analizados se exige que el Secretario Arbitral sea abogado, lo cual tiene sentido especialmente en los arbitrajes de derecho.

2.5. Remuneración del Secretario Arbitral.

No hay dudas respecto a que debe remunerarse el servicio profesional prestado por el Secretario Arbitral, la discusión gira entorno a quien deberá pagarlo, identificándose dos posiciones:

- (i) La remuneración debe ser propuesta por el Tribunal Arbitral en función a una tabla de honorarios previamente acordada para tal fin, y debe ser pagada por las partes, o

- (ii) La remuneración es asumida directamente por el Tribunal Arbitral y no por las partes.

El tema debería resolverse dependiendo de quien solicitó el nombramiento del Secretario Arbitral:

- (i) Si lo solicitó el Tribunal Arbitral o árbitro único, no se puede cargar a las partes con montos adicionales ya que el uso de la institución es facultativa de los árbitros. Además, uno de los grandes beneficios de utilizar al Secretario Arbitral es el ahorro en tiempo y costos. Es por ello que ante este supuesto, los honorarios causados por el servicio profesional del Secretario Arbitral tendrían que ser descontados de los honorarios del Tribunal Arbitral, su valor debería determinarse de manera razonable y proporcional a las circunstancias del caso, por los árbitros y debe ser informado previamente al candidato que se proponga para el cargo.
- (ii) En cambio, si la designación del Tribunal Arbitral se originó por solicitud de las partes, los honorarios deberían ser los previstos para tal fin en el Apéndice de Costos y Honorarios del Reglamento, y por supuesto, deben ser sufragados por las partes.

2.6. Relación contractual.

Una vez designado el Secretario Arbitral por parte del Tribunal Arbitral o árbitro único, que este haya aceptado el cargo y las partes no hicieren objeción alguna, se recomienda suscribir un contrato de prestación de servicios entre la persona designada y los árbitros.

Dicho contrato debe regular aspectos relevantes como la confidencialidad, imparcialidad e independencia, honorarios profesionales y se debe incluir un

acuerdo arbitral en donde las partes acuerden en dirimir en arbitraje cualquier tipo de controversias que surjan en virtud de dicha relación contractual.

2.7. Momento para la designación.

Los casos examinados para la realización de esta propuesta coinciden en que los árbitros podrán designar al Secretario Arbitral en cualquier momento durante el proceso arbitral. Lo importante es garantizar la notificación debida a las partes y al Centro.

2.8. Propuesta de texto²⁵.

A continuación una propuesta de texto a ser incluido en los Reglamentos del CACC y del CEDCA.

Para el caso del CACC, se recomienda eliminar el numeral 11 del artículo 20 del Reglamento, e incluir después del artículo 56 el texto que aquí se propone, modificando la enumeración de los artículos siguientes.

En el caso del CEDCA se recomienda incluir el texto en el “Capítulo III: El Tribunal Arbitral” bajo un nuevo artículo 27, lo cual implica modificar la enumeración de los artículos siguientes.

Artículo [57 CACC] [27 CEDCA]:

Del Secretario Arbitral

1. Tomando en consideración las circunstancias del caso, y en aras de contribuir con la resolución de la controversia de manera eficaz y eficiente, en cualquier momento, el Tribunal Arbitral o árbitro único, podrá notificarle a las partes sobre su intención de nombrar un Secretario Arbitral, que tendrá como función apoyar a los árbitros en las gestiones administrativas del caso. Las partes de común acuerdo

²⁵ La propuesta está inspirada en las experiencias estudiadas y reseñadas a lo largo del presente trabajo.

podrán también solicitar a los árbitros la designación de un Secretario Arbitral. El Tribunal Arbitral o árbitro único le proporcionará a las partes un resumen curricular del candidato. El nombramiento estará sujeto a la aprobación, por escrito de las partes.

2. El Tribunal Arbitral o árbitro único, es el responsable de seleccionar y supervisar adecuadamente al Secretario Arbitral, a quien no se le podrá delegar la función decisoria o valorativa de las posiciones de hecho o de derecho de las partes. En cada procedimiento arbitral se podrá designar únicamente un (1) Secretario Arbitral, que deberá ser de profesión abogado.

3. Los honorarios causados por el servicio profesional del Secretario Arbitral serán descontado de los honorarios del Tribunal Arbitral, su valor será determinado de manera razonable y proporcional a las circunstancias del caso, por los árbitros e informado previamente al candidato que se proponga para el cargo. No obstante, las partes podrán acordar algo distinto. Si la designación del Secretario Arbitral se originó por solicitud de las partes, los honorarios serán los previstos para tal fin en el Apéndice de Costos y Honorarios de este Reglamento.

4. Los trámites relacionados con el nombramiento, destitución y/o sustitución del Secretario Arbitral no suspenderán el curso del procedimiento arbitral.

5. Antes de ser nombrado, el candidato propuesto como Secretario Arbitral deberá firmar la declaración de aceptación, imparcialidad e independencia requerida por el Centro. Si el candidato considera que existe algún impedimento de hecho o de derecho para el cumplimiento de sus funciones, deberá rechazar su nombramiento o inhibirse inmediatamente.

6. Una vez designado, y a lo largo del procedimiento arbitral, el Secretario Arbitral deberá informar sobre cualesquiera circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

7. El Secretario Arbitral podrá renunciar a su cargo en cualquier momento. La renuncia debe ser por escrito y notificada a los árbitros, a las partes y al Centro.

8. El Tribunal Arbitral o árbitro único podrá a su simple discreción, prescindir de los servicios del Secretario Arbitral. La destitución deberá ser por escrito y notificada

al Secretario Arbitral destituido, a las partes y al Centro. No se requerirá que la destitución sea justificada.

9. Cualquier de las partes podrá solicitar la destitución del Secretario Arbitral, siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento sobre la recusación de los árbitros.

10. Independientemente de la causa que haya generado el cese de las funciones del Secretario Arbitral, éste deberá entregar inmediatamente a los árbitros todos los documentos que tenga en su poder relacionado con el caso.

11. Son deberes y obligaciones del Secretario Arbitral los siguientes:

- a) El Secretario Arbitral, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su función de conformidad con este Reglamento, y demás normativas del Centro y a suscribir la declaración de aceptación, imparcialidad e independencia requerida.
- b) Someterse a las mismas obligaciones de confidencialidad y privacidad a las que se somete el Tribunal Arbitral o árbitro único.
- c) Asistir a los árbitros en las gestiones administrativas necesarias para la tramitación de los expedientes a su cargo.
- d) Coordinar con los árbitros, las partes y con el Centro las fechas y horas para la realización de las audiencias.
- e) Apoyar al Centro con la organización de los escritos, solicitudes y demás diligencias que presenten las partes.
- f) Asistir a los árbitros con investigaciones sobre cuestiones de derecho.
- g) Estar presente en las audiencias y deliberaciones privadas del Tribunal Arbitral, y apoyar con el conteo del tiempo.

- h) El Secretario Arbitral no podrá actuar, ni podrá solicitársele que actúe, de manera tal que se impida o se disuada la comunicación directa entre los árbitros, entre el tribunal arbitral y las partes, o entre el tribunal arbitral y el Centro.
- i) Ejercer las demás labores administrativas que le asigne el Tribunal Arbitral durante el procedimiento arbitral, absteniéndose en todo momento, de asumir una función decisoria o valorativa de las posiciones de hecho o de derecho de las partes.
- j) El [Secretario Ejecutivo del CEDCA] [Director Ejecutivo del CACC], a solicitud del Tribunal Arbitral, o árbitro único, podrá sustituir temporalmente al Secretario Arbitral para la celebración de audiencias, actos, diligencias o trámites específicos, cuando la sustanciación, celeridad o urgencia del proceso arbitral así lo requiera.

3. Incorporación del deber de revelación de la financiación por terceros

Se propone la inclusión en los Reglamentos del CACC y del CEDCA, de la obligatoria revelación de quien reciba financiamiento por parte de terceros en el arbitraje. A continuación se explicará los beneficios de la figura y se somete a la discusión una propuesta de texto para su inclusión en el Reglamento.

3.1. Concepto y aplicación.

La financiación por terceros, en inglés “*Third Party Funding*”, puede definirse como un método de financiación en donde un tercero, le facilita a una parte, usualmente a cambio de una retribución, los fondos necesarios para sufragar los costes que le permitan iniciar o defenderse en un arbitraje.

Del anterior concepto resaltan las siguientes características:

- i. Es necesario que un tercero que no es parte en el arbitraje financie (en todo o en parte) al demandante para que pueda iniciar el procedimiento arbitral, o al demandado para que pueda defenderse.
- ii. La retribución que recibe el tercero suele ser un porcentaje de lo que se obtendrá en caso de que la parte financiada resulte vencedora en el arbitraje. No se descarta una financiación a título gratuito, si bien es poco probable, los efectos prácticos serían los mismos, por lo que no se recomienda limitar el deber de revelación únicamente para los casos en donde el tercero reciba una retribución a cambio del financiamiento.
- iii. La financiación puede ocurrir en cualquier estado del procedimiento arbitral.
- iv. El tercero tendrá interés en las resultados del arbitraje, por lo que usualmente y dependiendo del acuerdo de financiamiento que suscriba con el financiado, es quien definirá la estrategia del caso, participará directamente en la toma de decisión, inclusive en la contratación de los abogados de la parte financiada.

El problema que genera la financiación por parte de terceros es la incertidumbre sobre posibles conflictos de interés que podrían presentarse sin que la parte afectada tenga conocimiento, ya que el financiamiento puede ocurrir a espaldas de la otra parte, y por supuesto del Centro y de los árbitros.

Actualmente existe un creciente mercado de financistas que ofrecen distintos planes de financiamiento en arbitraje.

En Venezuela la Ley de Arbitraje Comercial²⁶ ni los Reglamentos del CACC y CEDCA regulan la financiación por parte de terceros, pero nada impide su utilización en ejercicio del principio de la libre autonomía de la voluntad de las partes ya que no se encuentra expresamente prohibida.

La financiación por terceros no es novedosa, pero en los últimos tiempos la necesidad de regularlo se ha venido discutiendo especialmente en el arbitraje internacional. Algunos ejemplos: South American Silver Limited (Bermuda) vs. Estado Plurinacional de Bolivia²⁷, Eurogas Inc. Belmont Resources Inc. vs. Slovak Republic²⁸, y el caso de Muhammet Cap & Sehil Insaat Endustri vs. Ticaret Ltd. Sti. V. Turkmenistan²⁹.

La International Bar Association (IBA) en sus “Directrices sobre conflictos de intereses en el arbitraje internacional”³⁰, reconoce en la norma explicativa 6 (b) que los terceros financiadores pueden tener un interés económico directo en el laudo, y por tanto pueden considerarse como equivalentes a la parte.

Asimismo, en la norma 7 *ejusdem* se exige a las partes informar al árbitro, al Tribunal Arbitral, a las demás partes y a la institución arbitral, sobre cualquier relación directa o indirecta que hubiere entre el árbitro y la parte, o entre el árbitro y cualquier persona o entidad con interés económico directo en el arbitraje. En la nota explicativa 7 (a) se aclara que entre esas personas que podrían tener un interés económico están las entidades que financien el arbitraje.

²⁶ Gaceta Oficial N° 36.430 de fecha 7 de abril de 1998.

²⁷ Orden procesal Nro. 10 del 11 de enero de 2016. Recuperado de: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw7176.pdf> el 13/03/2019.

²⁸ Caso CIADI Nro. ARB/14/14, Transcripción de la Primera Sesión y Audiencia sobre medidas cautelares, 17 de marzo de 2015. Recuperado de: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw6267.pdf> el 13/03/2019.

²⁹ Caso CIADI Nro. ARB/12/6, Orden procesal Nro. 3, de 12 de junio de 2015. Recuperado de: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw4350.pdf> el 13/03/2019.

³⁰ Adoptadas por acuerdo del Consejo de la IBA el jueves 23 de Octubre de 2014. Recuperado de: <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=59c60328-61f3-4f0a-9a92-78f4f67c1c50> el 13/03/2019.

De tal manera que según las Directrices de la IBA sobre conflictos de intereses en el arbitraje internacional, el deber de revelación de la entidad financiadora se materializa únicamente cuando existe algún tipo de relación entre ésta y alguno de los árbitros.

Por su parte, la International Court of Arbitration ha señalado en su “Nota a las Partes y al Tribunal Arbitral sobre la Conducción del Arbitraje de Conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la ICC”³¹, que los árbitros deben revelar cualquier tipo de relaciones con las entidades que tenga un interés económico directo en la controversia o una obligación de indemnizar a una parte por el laudo.

En Asia los Centros de Arbitraje de Hong Kong y Singapur ajustaron sus normas para permitir y regular el financiamiento por parte de terceros.

El 1 de febrero de 2019 entró en vigencia la enmienda realizada a la ordenanza que regula el arbitraje en Hong Kong, que permite expresamente a terceros financiar el costo de los arbitrajes. La ordenanza fue aprobada por el Consejo Legislativo en junio de 2017³², pero algunas disposiciones entraron en vigencia una vez que el Departamento de Justicia de Hong Kong dictó el 7 de diciembre de 2018 el “Code of Practice For Third Party Funding of Arbitration”³³. Paralelamente, el Hong Kong International Arbitration Centre reformó su Reglamento³⁴ regulando el financiamiento por parte de terceros.

³¹ Artículo 24. Nota a las Partes y al Tribunal Arbitral sobre la Conducción del Arbitraje de Conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la ICC. 22 de febrero de 2016. Recuperada de: http://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2015/04/Nota-a-las-partes-y-tribunal-arbitral-sobre-la-conducci%C3%B3n-del-arbitraje_22-02-2016.pdf el 13/03/2019.

³² Arbitration and Mediation Legislation (Third Party Funding) (Amendment), ordinance 2017. Ord. Nro. 6 de 2017. Recuperado de: <https://www.gld.gov.hk/egazette/pdf/20172125/es1201721256.pdf>, el 13/03/2019.

³³ Recuperado de: http://gia.info.gov.hk/general/201812/07/P2018120700601_299064_1_1544169372716.pdf el 13/03/2019.

³⁴ Aplicable a partir del 1 de noviembre de 2018, para arbitrajes domésticos e internacionales, bajo un contrato o un tratado. Recuperado de: http://www.hkiac.org/sites/default/files/ck_filebrowser/PDF/arbitration/2018_hkiac_rules.pdf el 13/03/2019.

El 10 de enero de 2017 el Parlamento de Singapur aprobó una modificación a su legislación (Civil Law Amendment Bill)³⁵, permitiendo la financiación de terceros en arbitraje internacional a partir del 1 de marzo de 2017, vale la pena destacar que antes de dicha modificación la financiación por parte de terceros estaba expresamente prohibida en Singapur.

Inmediatamente, la Singapore International Arbitration Centre dictó la “Investment Arbitration Rules of the Singapore International Arbitration Centre”³⁶, la cual establece en su artículo 24 (I) que el Tribunal tendrá la facultad de ordenar la revelación de cualquier tipo de acuerdo de financiamiento, así como la identificación del financista, y el interés que pueda tener en las resultas del procedimiento.

En China, la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (“CIETAC”) aprobó el 1 de Octubre de 2017 las normas que regulan el arbitraje internacional de inversión³⁷, permitiendo en su artículo 27 la financiación por parte de terceros, exigiendo que la parte que lo reciba debe notificar por escrito, sin mayores demoras, a la otra parte, al Tribunal Arbitral y al Centro de Arbitraje.

De tal manera que en Asia se dieron cuenta de la importancia de permitir el financiamiento de arbitraje por parte de terceros y de regularlo para evitar especialmente conflictos de interés.

En 2013 se creó el Grupo de trabajo sobre financiamiento de terceros formado por la International Council for Commercial Arbitration (ICCA) y la Queen Mary University of London. Se trata de un grupo de trabajo que ha emitido importantes recomendaciones sobre el tema, de hecho en sus principios de financiación de

³⁵ Recuperado de: <https://sprs.parl.gov.sg/search/fullreport?sittingdate=10-01-2017>, el 13/03/2019.

³⁶ Recuperado de: <http://www.siac.org.sg/images/stories/articles/rules/IA/SIAC%20Investment%20Arbitration%20Rules%20-%20Final.pdf>, el 13/03/2019

³⁷ Recuperado de: <http://www.cietac.org/index.php?m=Page&a=index&id=390&l=en> el 13/03/2019.

terceros, expresamente señala que las partes deben, por iniciativa propia, divulgar la existencia de un acuerdo de financiamiento de terceros y la identidad del financiador³⁸.

Por último, el Club Español del Arbitraje reconoce sobre la necesidad de enunciar una serie de recomendaciones prácticas y sencillas sobre el tema del financiamiento de los terceros en el arbitraje debido a la rápida evolución del sector.

Así, en el borrador de su Código de Buenas Prácticas Arbitrales del 08/04/2019³⁹, bajo el título “VI. Sección Sexta: Deberes Relativos a la Financiación”, se indicó lo siguiente:

“OBLIGACIÓN DE REVELACIÓN

158. Toda parte que haya recibido fondos u obtenido cualquier tipo de financiación de un tercero, vinculada a las resultas del arbitraje, deberá informar a los árbitros y a la contraparte, a más tardar en su demanda, facilitando la identidad del tercero.

159. Si la obtención de fondos o financiación tiene lugar tras la presentación de la demanda, la parte deberá facilitar a la contraparte y a los árbitros igual información, dentro de un plazo razonable.

160. Los árbitros podrán solicitar a la parte cualquier información adicional que sea relevante. En cumplimiento de esta obligación, la parte requerida podrá expurgar los datos confidenciales, incluyendo las condiciones económicas de la transacción”.

³⁸Recuperado de: https://www.arbitration-icca.org/media/10/40280243154551/icca_reports_4_tpf_final_for_print_5_april.pdf el 13/03/2019.

³⁹Recuperado de: http://www.clubarbitraje.com/sites/default/files/programas/2019-04-08_codigo_de_buenas_practicas_final_enviada_para_comentarios_so.pdf el 13/03/2019.

3.2. Necesidad de regulación.

De los casos analizados se concluye que en el arbitraje internacional la preocupación respecto al financiamiento por parte de terceros gira en torno a dos temas:

- i. Identificación del tercero financista. Lo cual resulta necesario para que los árbitros puedan saber si su imparcialidad e independencia pueden estar comprometidas con la participación del tercero en el arbitraje. No es suficiente saber que una de las partes está recibiendo un financiamiento, es fundamental saber quién es el financista.
- ii. Contenido del acuerdo de financiamiento. Hay quienes sostienen que es importante conocer los detalles del contrato suscrito entre el tercer financista y la parte financiada, para verificar el nivel de interferencia e interés que pueda tener el tercero respecto a las resultas del caso.

3.3. Beneficios.

La financiación por parte de terceros es cada día más común. Los beneficios de la institución son los siguientes:

- Beneficios para el financista:

El principal beneficio para el financista es la obtención de una contraprestación económica a cambio del financiamiento.

El financista luego de realizar un proceso de valoración del caso y determinación de las probabilidades de riesgo, decide si realiza o no la inversión, lo cual sirve como una especie de filtro, ya que el financista no invertirá en casos altamente riesgosos, con altas probabilidades de perder.

- **Beneficios para la parte financiada:**

El financiamiento por parte de terceros resulta ser una excelente alternativa para aquellos que no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los costos del arbitraje.

Es bien sabido que a diferencia de la jurisdicción ordinaria, el arbitraje no es gratuito, y que puede darse el caso de partes que no cuenten con los recursos necesarios para poder hacer valer su pretensión en arbitraje.

De esta manera, el financiamiento facilita el acceso a la justicia a las partes, contribuyendo con la promoción de la institución del arbitraje como el medio idóneo para la resolución alternativa de controversias.

Por otro lado, el beneficio que genera el deber de revelación en caso de recibir un financiamiento por parte de terceros radica en:

- i. Garantizar la transparencia en el proceso.
- ii. Reducir el riesgo de conflictos de intereses, especialmente entre el financista y los árbitros.

3.4. Propuesta de texto.

A continuación una propuesta de texto a ser incluido en el Reglamento del CACC bajo un nuevo artículo 49 (cambiando la enumeración de los artículos siguientes), y en el Reglamento del CEDCA, específicamente bajo el numeral 5 del artículo 22 “De la imparcialidad de los árbitros”:

[49 CACC] [22.5. CEDCA] La parte que reciba financiamiento por parte de terceros para sufragar los costos del procedimiento arbitral, deberá notificar a la otra parte y al Tribunal Arbitral, o en su defecto al Centro (en caso de que no se

hubiese constituido el Tribunal Arbitral): el nombre y dirección del tercero financiador. Dicha notificación deberá ser presentada en el momento del inicio del arbitraje, o tan pronto como sea posible cuando el acuerdo de financiación sea posterior. Los árbitros podrán solicitar a la parte cualquier información adicional que sea relevante, incluyendo las condiciones económicas del acuerdo con el tercero. Los árbitros deberán dar a conocer por escrito al Centro y a las partes, sobre cualquier circunstancia susceptible de poner en duda su independencia e imparcialidad con motivo de la existencia del tercero financiador.

4. Conclusión:

Las recomendaciones incluidas en el presente artículo se realizan con la finalidad de iniciar el debate, el análisis y la consideración, en aras de contribuir con el fortalecimiento del arbitraje en el país.

Es indudable el uso del Secretario Arbitral y de la financiación por terceros en el arbitraje, así como resultan evidentes los riesgos en caso de una incorrecta utilización. Es por ello que urge regular ambos casos en los Reglamentos de los Centros de Arbitraje en Venezuela.

Una vez que los Centros de Arbitrajes apliquen las propuestas realizadas, no solo se mitigarán los riesgos asociados al incorrecto uso y se fortalecerá la institución del arbitraje, sino que también se estará actualizando los Reglamentos, adecuándolos a las tendencias más modernas internacionales.

Esperemos que pronto llegue el día en el que veamos en Venezuela un volumen de casos de arbitrajes similares a los de Lima, Bogotá o Madrid. Mientras tanto, debemos ir preparándonos, y una manera de hacerlo es afinando nuestras normativas locales que permitan ofrecerle a los usuarios las herramientas necesarias para que puedan dirimir sus controversias satisfactoriamente.

En Caracas, febrero de 2019.

5. Referencias Bibliográficas:

CHINA INTERNATIONAL ECONOMIC AND TRADE ARBITRATION COMMISSION INTERNATIONAL INVESTMENT ARBITRATION RULES (CIETAC). “International Investment Arbitration Rules”. Recuperado de: <http://www.cietac.org/index.php?m=Page&a=index&id=390&l=en> el 13/03/2019.

CIADI. Caso Nro. ARB/12/6, Orden procesal Nro. 3, de 12 de junio de 2015. Recuperado de: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw4350.pdf> el 13/03/2019.

CIADI. Caso Nro. ARB/14/14, Transcripción de la Primera Sesión y Audiencia sobre medidas cautelares, 17 de marzo de 2015. Recuperado de: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw6267.pdf> el 13/03/2019.

CIVIL LAW AMENDMENT BILL. Singapur. Recuperado de: <https://sprs.parl.gov.sg/search/fullreport?sittingdate=10-01-2017>, el 13/03/2019.

CLUB ESPAÑOL DEL ARBITRAJE. Código de Buenas Prácticas Arbitrales borrador del 08/04/2019. Recuperado de: http://www.clubarbitraje.com/sites/default/files/programas/2019-04-08_codigo_de_buenas_practicas_final_enviada_para_comentarios_so.pdf el 13/03/2019.

HONG KONG INTERNATIONAL ARBITRATION CENTRE. “Arbitration Rules”. 2018. Recuperado de: http://www.hkiac.org/sites/default/files/ck_filebrowser/PDF/arbitration/2018_hkiac_rules.pdf el 13/03/2019.

INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION (IBA). “Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014. Adoptadas por acuerdo del Consejo de la IBA el jueves 23 de Octubre de 2014”. Recuperado de: <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=59c60328-61f3-4f0a-9a92-78f4f67c1c50> el 13/03/2019.

INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE (ICC). “Nota a las Partes y al Tribunal Arbitral sobre la Conducción del Arbitraje de Conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la ICC. 22 de febrero de 2016”. Recuperado de: http://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2015/04/Nota-a-las-partes-y-tribunal-arbitral-sobre-la-conducci%C3%B3n-del-arbitraje_22-02-2016.pdf el 13/03/2019.

INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION (ICCA). “Guía de Young ICCA sobre Secretarios Arbitrales. Reportes de ICCA No.1”. Recuperado de: https://www.arbitration-icca.org/media/10/87040056920372/young_icca_guide_on_arbitral_secretaries_spanish_online_final.pdf el 12/03/2019.

INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION. "Report of the ICCA-Queen Mary Task Force on Third-Party Funding in International Arbitration. April 2018." Recuperado de: https://www.arbitration-icca.org/media/10/40280243154551/icca_reports_4_tpf_final_for_print_5_april.pdf el 13/03/2019.

Ley 1563 del 12 de julio de 2012. Colombia. Recuperado de <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/handle/11520/17322> el 17/03/2019.

Ley de Arbitraje Comercial. Gaceta Oficial N° 36.430 de fecha 7 de abril de 1998. Venezuela.

Orden procesal Nro. 10 del 11 de enero de 2016. Recuperado de: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw7176.pdf> el 13/03/2019.

ORDINANCE NRO. 6, 2017. “Arbitration and Mediation Legislation (Third Party Funding) (Amendment)”. Hong Kong. Recuperado de: <https://www.gld.gov.hk/egazette/pdf/20172125/es1201721256.pdf> , el 13/03/2019.

ORDINANCE NRO. 609. “Arbitration Ordinance (Chapter 609). Code of Practice for Third Party Funding of Arbitration”. Hong Kong. Recuperado de: http://gia.info.gov.hk/general/201812/07/P2018120700601_299064_1_1544169372716.pdf el 13/03/2019.

Reglamento de la Corte de Arbitraje del Centro de la Cámara de Comercio de Bogotá Recuperado de: <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Arbitraje/Reglamento-y-normatividad> el 14/03/2019.

Reglamento del Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce. Vigente desde el 1 de enero de 2017. Recuperado de: https://sccinstitute.com/media/220137/arbitration_rules_spanish_17_web.pdf el 17/03/2019.

Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas. Vigente desde el Primero (1°) de febrero de 2013.

Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala y de la Fundación CENAC. Del 14 de julio del 2014. Recuperado de: <https://static1.squarespace.com/static/550c52b6e4b07e28b6709eba/t/573ce89ad210b81ec50cf975/1463609502340/Reglamento+CENAC+Y+FUNDACION+-2014-.pdf> el 17/03/2019.

Reglamento del Centro de Mediação e Arbitragem de São Paulo. Recuperado de: <http://www.arbitragem.com.br/index.php/regulamento/regulamento-interno2> el 17/03/2019.

Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje. Vigente desde el quince (15) de febrero de 2013.

Reglamento del Netherlands Arbitration Institute. Vigente desde el 1 de enero de 2015. Recuperado de: <https://www.nai-nl.org/downloads/NAI%20Arbitration%20Rules%20and%20Explanation.pdf?v=21> el 17/03/2019.

Reglamento y Estatuto de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Vigente desde el 1 de enero de 2017. Recuperado de: <https://www.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/reglamento/reglamento%20y%20estatuto%20de%20arbitraje..pdf> el 17/03/2019.

Sentencia de la Commercial Court de la High Court of Justice (Queen's Bench Division), de fecha 9 de febrero de 2017. Recuperado de: <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2017/03/p-v-g-and-ors-2017-ewhc-148-comm-20170203.pdf> el 17/03/2019.

SINGAPORE INTERNATIONAL ARBITRATION CENTRE. "Investment Arbitration Rules of the Singapore International Arbitration Centre". Recuperado de: <http://www.siac.org.sg/images/stories/articles/rules/IA/SIAC%20Investment%20Arbitration%20Rules%20-%20Final.pdf>, el 13/03/2019

UNCITRAL. "Notas sobre la organización del proceso arbitral". Diciembre 2016. Recuperado de: <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-notes/arb-notes-2016-ebook-s.pdf> el 12/03/2019.